

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2001-00454  
Accionante: Ana María Castiblanco Ibáñez.  
Accionado : Clamenecia Madero Luzardo.

## **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### **- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día seis (06) de diciembre del año 2021, a partir de la 04.00pm no pudo llevarse a cabo. Sírvase Proveer.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Reprogramar la audiencia y en consecuencia, se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 126 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) del DÍA VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.***

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que

Referencia : Proceso Ejecutivo No.2001-00454  
Accionante: Ana María Castiblanco Ibáñez.  
Accionado : Clamenecia Madero Luzardo.

*trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31712d7be615f762cd6043514fc9f765811a56dd4e0289bf6c8287c28076437d**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2015-00596  
Accionante: Luis Carlos Domínguez.  
Accionado: Ángelo Cubides y Otro.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., veintiocho (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, informando que obra aceptación del cargo de perito abogado; así como solicitud de pérdida de competencia por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP.

Al examinar, si como lo considera el peticionario, este despacho ha perdido la competencia para continuar el proceso y Fallar el proceso, como premisa se debe señalar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2015-00596  
Accionante: Luis Carlos Domínguez.  
Accionado: Ángelo Cubides y Otro.

cumplida justicia. En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces Laborales, no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose a lo solicitado por el actor.

Sobre el tema el Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR expresidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto en un escrito académico que no resultaba posible la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso al proceso laboral.

Igual, el Doctrinante y Ex Conjuez del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Dr. Jaime Rodríguez en su obra: *“Derecho Procesal Laboral”*, hace claridad sobre el tema, indicando que el artículo 121 del CGP, fija como termino para proferir la sentencia de primera instancia 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado. Para la segunda instancia, es de 6 meses y sobre estos plazos, la tendencia es considerar que estos términos no son de recibo en esta especialidad, pues el artículo 77 del CPTSS estableció los plazos para la realización de las audiencias obligatorias de

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2015-00596  
Accionante: Luis Carlos Domínguez.  
Accionado: Ángelo Cubides y Otro.

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento.

Pero solo si en gracia de discusión, se aceptara que la norma objeto de análisis (art 121 CGP), se aplica al procedimiento laboral en la jurisdicción laboral, tampoco hay lugar al pedimento que nos ocupa, conforme al desarrollo jurisprudencial de la norma, en tanto la misma ha descartado una aplicación automática y objetiva de la misma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá si bajo esta hipótesis, hay lugar o no lugar a decretar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor. Recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;**
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2015-00596  
Accionante: Luis Carlos Domínguez.  
Accionado: Ángelo Cubides y Otro.

- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará de advertir que el despacho celebró audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.Y.S.S., el día 17 de septiembre de 2020 y en ella se dispuso: *“EFECTUESE el nombramiento de un auxiliar de justicia en la profesión de abogado preferiblemente experto en justicia de lo contencioso administrativo a efectos de cuantificar los honorarios correspondientes, teniendo en cuenta la gestión adelantada por el abogado demandante ante la jurisdicción contenciosa administrativa del Huila tanto en primera como segunda instancia en el proceso llevado a cabo contra el ejército nacional debido a la muerte abrupta ocasionada al hermano de los demandados señor ITALO ADELMO CUBIDES CHACON y demás asuntos que considere o que interroguen las partes.” (...)*

Desde entonces, la última actuación ha sido tanto la comunicación al perito VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, así como la aceptación de este que data del día 19 de noviembre del 2021, de lo cual se desprende que la mora se encuentra justificada, dada la necesidad de la prueba técnica para resolver la Litis que nos ocupa en estas diligencias, sin que pueda tildarse de dilatorias por este despacho.

Por último, no pasa por desapercibido este despacho que el proceso que nos ocupa inició en el año 2015, data en la cual no tenía vigencia el Código general del proceso

Así las cosas, se negará la aplicación del Art. 121 del C.G.P.

Finalmente, por secretaria ofíciase al Dr. VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, requiriendo al profesional de derecho para que de manera inmediata proceda a rendir el peritazgo para el cual fue nombrado y aceptado.

Por lo expuesto, El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E :**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2015-00596  
Accionante: Luis Carlos Domínguez.  
Accionado: Ángelo Cubides y Otro.

**PRIMERO:** Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** por secretaria ofíciase al Dr. VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, requiriendo al profesional de derecho para que de manera inmediata proceda a rendir el peritazgo para el cual fue nombrado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b76e8659692ab935d8e577337d84afe0747f0fca207003c07e1e2ed7a56d8da

Documento generado en 28/07/2022 07:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2017-00706  
Accionante: Luis Guillermo Flórez Zambrano.  
Accionado: Alexander Reina Suarez.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2017-00706**, informándole que obra recurso de reposición en contra del proveído del 23 de mayo del año 2022. Sírvase Proveer.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. DANIELA PINTOR LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.294.381 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 353.482 expedida por el C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, en los términos y para el efecto del poder conferido.*

*Del recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 23 de mayo del año 2022, CORRASE TRASLADO a las partes en virtud de lo dispuesto en el Art. 319 del Código General del Proceso.*

*Finalmente, por secretaria certifíquese la existencia o no del título judicial No. 400100006843628, toda vez, que revisado el sistema judicial SAE., solo se evidencian los siguientes títulos judiciales:*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2017-00706  
Accionante: Luis Guillermo Flórez Zambrano.  
Accionado: Alexander Reina Suarez.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79867655	Nombre	PEDRO ALEXANDER REINA CORTES		
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100005648813	8600399880	LIBERTY SEGUROS SA	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2016	31/10/2016	\$ 28.550.792,00	
400100005761293	8600399880	SEGUROS SA LIBERTY	CANCELADO POR CONVERSION	11/10/2016	01/10/2018	\$ 4.000.000,00	
Total Valor						\$ 32.550.792,00	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a9d295193ed3bb378705a95da0e8d7755a0b39056278298951743a83d119d6

Documento generado en 28/07/2022 07:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2019-00488  
Accionante: Carmen Milena Escobar Bravo  
Accionado: Juan Carlos Forero Sánchez.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*En atención al escrito presentado por el profesional del derecho en representación de la señora CARMEN MILENA ESCOBAR BRAVO y que lo hace en los términos del inciso segundo del Art. 461 del Código General del Proceso, y la persona que lo hace tiene la capacidad y la facultad para hacerlo y es su intención, procede el despacho a verificar si la solicitud se ajusta al presupuesto jurídico de la norma referida, el despacho*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2019-00488

Accionante: Carmen Milena Escobar Bravo

Accionado: Juan Carlos Forero Sánchez.

**SEGUNDO:** *Ordénese el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares. Oficiese por secretaria.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a2903a4deb477f176ec3a34a3d878e4b1a8ad21483df2ff13bf7fedb2ba67b**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2019-00490  
Demandante: Sofia Ávila Garzón.  
Demandado: ACP Colpensiones.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014**

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019- 00490** informándole que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral., confirmando la decisión objeto de alzada. *Sírvase Proveer.*

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral., en providencia del 28 de febrero del año*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2019-00490  
Demandante: Sofia Ávila Garzón.  
Demandado: ACP Colpensiones.

**2022. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e99d72d7625a95f9b791b80a8057d0cf97695e629c3f28eca0ba39712b6631**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2021-00035  
 Accionante: Protección S.A.  
 Accionado: Construcciones Sansil S.A.S

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).**  
 Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021 00035,  
 informándole que obra solicitud de impulso procesal. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós**  
**(2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se requiere al profesional del derecho a estarse a lo dispuesto en proveído del 01 de junio del año 2022 (fls. 113 a 114); igualmente por secretaria dese cumplimiento.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
 Victor Hugo Gonzalez  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 020

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8d3a0cff799b27d77c5f9e1e24b1fef1a71aed9e0c03b90852ef4d6a9eb1b**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario en Consulta No. 2021-00126 01  
Accionante: Aida Nubia Salazar Duran.  
Accionado: EPS Salud Total.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-00126-01**, informándole que se recibió de reparto el día 13/05/2022 para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. *Sírvase Proveer.*



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Avóquese el conocimiento del presente proceso, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 82 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES CUATRO (04) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO (2022).***

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y sus representantes judiciales, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá

Referencia: Proceso Ordinario en Consulta No.2021-00126 01  
Accionante: Aida Nubia Salazar Duran.  
Accionado: EPS Salud Total.

*la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05427689ad026329981d657d8f938e57589a30db0ba098409c907b7568a7609

Documento generado en 28/07/2022 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2837014

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).** Al Despacho del señor Juez, informando que ha de reprogramarse la diligencia señalada anteriormente como quiera que el sustanciador asignado presenta calamidad doméstica. Sírvese Proveer.

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone:

se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., señálese para tal fin la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) del día JUEVES CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****El Juez,****VÍCTOR HUGO GONZALEZ**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb78ab249a41c04b47e0777391e09e386d4f5a91d85328359098d77214b59c**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2021-559** de **SANDRA SORAYA ROSAS ALVARADO.**, informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 51 a 63) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl 61 a 63) por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la señora **SANDRA SORAYA ROSAS ALVARADO** identificada con la C.C. 51.879.062 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en**

**su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

- 3. NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af388743418943b7e4ae98056e5f228fcb626bcd677a243e56d232c29d00da2**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014 - 3124097107

**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-011** de **JAVIER ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 102 a 173) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C. veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 01 de abril de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 102 a 173); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **JAVIER ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C 79.558.79 contra la **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la sociedad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en**

**su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

- 3. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **KAREN JULIETTE VELÁSQUEZ RUBIO** identificada con C.C No. 1.023.000.458 y T.P 369.067 del C.S.J como apoderado judicial del demandante de conformidad al poder obrante a fol. 99 a 101

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:  
**Victor Hugo Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfdaad8c860d2a1959f87f09d01b519718563a62165de0ffbfd60abea0fba89**  
Documento generado en 28/07/2022 07:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2837014 - 3124097107

**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-036** de **CRISTIAN MAURICIO GORDILLO CASTRO** informando que, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación (fl. 200 a 232) y se encuentra para resolver. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C. veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones encuentra el Despacho lo siguiente:

Estando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora, aportó escrito de subsanación el pasado 28 de marzo de 2022, en el cual se corrigieron las deficiencias indicadas (fl. 200 a 232); por lo que, realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se tiene que la demanda y su subsanación cumplen con las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **CRISTIAN MAURICIO GORDILLO CASTRO** identificado con C.C 80.903.887 contra **TALLERES TECNAUTOS TECNICA NACIONAL AUTOMOTRIZ S.A.S., TALLER Y ALMACEN AUTOMOTRIZ LFC S.A.S.,** y las personas naturales **LAURA SOFIA CASTIBLANCO ORTIZ y CAMILO EDUARDO CASTIBLANCO ORTIZ.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las sociedades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces y a las personas naturales de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86097c7e99bc7424018758e31cebd464f6cde6d7b87faf91fdf577bfcc4b4a**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00132  
 Accionante: Colfondos S.A.  
 Accionado: Droguerías Y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva radicación No.2022-00132 se encuentra pendiente por calificar, toda vez que, el apoderado judicial dio cumplimiento al requerimiento de autos. Sírvase proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO con tarjeta profesional No.372.944 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la sociedad COLFONDOS S.A., conforme y en los términos del poder conferido y que obra a (fl.177).

La Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las AFP con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes pensionales. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en relación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00132  
Accionante: Colfondos S.A.  
Accionado: Droguerías Y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

*aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.8 a 197) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como base de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S identificado(a) con NIT 800149695.**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.*

*Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no sin antes precisar que respecto a las pretensiones c) y 2) del libelo demandatorio no se librara orden de pago, toda vez que las mismas no se han causado, y por ende, carecen del requisito de exigibilidad, el cual es indispensable para que se pueda ejecutar una obligación.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S identificado(a) con NIT 800149695.**, para que pague a favor de la sociedad COLFONDOS S.A., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$40.364.855) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00132  
Accionante: Colfondos S.A.  
Accionado: Droguerías Y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

B.-) La suma de (\$22.567.406) por intereses moratorios.

C.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc224c879d5025b0bc2d2faf46844b6b49427894a906e573c4a8949b059c6a9

Documento generado en 28/07/2022 07:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00209  
 Accionante: Mireya Vargas.  
 Accionado: Caprecom.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

#### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2013 00648, y le correspondió el número de radicación **2022-00209**, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo,*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00209  
Accionante: Mireya Vargas.  
Accionado: Caprecom.

*atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.*

*Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de febrero del año 2015. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.*

*Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **PAR CAPRECOM.**, para que pague a favor de MIREYA VARGAS, los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$8.867.529), por concepto del valor acordado en el acuerdo conciliatorio.

B.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00209  
Accionante: Mireya Vargas.  
Accionado: Caprecom.

*C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06241415d12359c9e047f01026c7d43014577bd058a440b6d593f8fe3b4b9490**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00210  
 Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:  
 Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.  
 Accionado: Camilo Correa Hernández.

## **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



### **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014**

#### **- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2008 00060, y le correspondió el número de radicación **2022-00210**, la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

### **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00210  
Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:  
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.  
Accionado: Camilo Correa Hernández.

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.*

*Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza el contenido del auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.*

*Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00210  
 Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:  
 Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.  
 Accionado: Camilo Correa Hernández.

del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **CAMILO CORREA HERNANDEZ.**, para que pague a favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO**, los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$4.800.000), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

B.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede6e768afe07ac63dd4ab0f2376b4d710dc5c4334089e8ab2be616e8feb624**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00211  
Accionante: Gerardo Gualteros Tunjano.  
Accionado: PARISS.

## **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### **- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2013 00139, y le correspondió el número de radicación **2022-00211**, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00211  
Accionante: Gerardo Gualteros Tunjano.  
Accionado: PARISS.

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.*

*Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido de la sentencia proferida por este despacho, así como aquella proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, así como el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00211  
Accionante: Gerardo Gualteros Tunjano.  
Accionado: PARISS.

Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **FIDUAGRARIA S.A.** solo en calidad de **ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES I.S.S EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.**, para que pague a favor de **GERARDO GUALTEROS TUNJANO**, los siguientes conceptos debidamente indexados así:

A.-) Por la suma de \$23.514.875,06 por concepto de auxilio de cesantías.

B.-) Por la suma de \$811.379,50 de por concepto de intereses sobre las cesantías.

C.-) Por la suma de \$5.655.297,38 por concepto de prima de navidad.

D.-) Por la suma de \$4.789.147,76 por concepto de prima de servicios.

E.-) Por la suma de \$5.121.541,38 por concepto de vacaciones.

F.-) Por la suma de \$4.789.147,76 por concepto de prima de vacaciones.

G.-) Por la suma de \$5.746.977,31 por concepto de prima técnica.

H.-) Por la suma de \$39.057.714,00., por concepto de indemnización moratoria.

I.-) Por la suma de \$3.257.300 por concepto de devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud.

J.-) Por el excedente entre el valor consignado por el trabajador y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización 4 el salario real devengado, entre el 22 de abril de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 y desde el 2 de diciembre de 1999 y el 21 de junio de 2012, para lo cual, se solicitará a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fondo al cual se encuentra afiliado el demandante, que realice el cálculo actuarial, con el fin de que la demandada efectúe los pagos correspondientes.

K.-) La suma de (\$7.000.000), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00211  
Accionante: Gerardo Gualteros Tunjano.  
Accionado: PARISS.

*B.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



**Firmado Por:**

**Victor Hugo Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebce661290ec3f8594df428765bad55a377368c292fe17c4bfcd9582e583fa**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00223  
 Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:  
 Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.  
 Accionado: Víctor Hugo Báez.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto en compensación del proceso ordinario 2010 00567, y le correspondió el número de radicación **2022-00223**, la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00223

Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:  
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.

Accionado: Víctor Hugo Báez.

*a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que, de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.*

*Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido del auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero.*

*Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA***

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **VICTOR HUGO BAEZ.**, para que pague a favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO**, los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$6.400.000), por concepto de costas y agencias en derechos liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00223

Accionante: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:  
Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado.

Accionado: Víctor Hugo Báez.

*B.-) Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del P., 41 del CPTSS y Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb021fd751abcd7e403a497538ea15cdb7912bc01ced993aee0074e7cd40698**

Documento generado en 28/07/2022 07:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Especial Fuero Sindical No. 2022-00253  
Accionante: Consorcio Express S.A.S.  
Accionado: Nelson Eduardo Cespedes Sandoval.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

**- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).** Al despacho del señor Juez, al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fuero Sindical recibido de reparto y se encuentra radicada bajo el radicado No. **2022-00253.**, la cual se encuentra para calificar. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Al proceder a revisar la presente demanda encuentra el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T y S.S. Modificado por el art. 12, Ley 712 de 2001, al encontrarse las siguientes falencias:*

*La parte actora, deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, **se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada**, según lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

Referencia: Proceso Especial Fuero Sindical No.2022-00253  
Accionante: Consorcio Express S.A.S.  
Accionado: Nelson Eduardo Cespedes Sandoval.

*Alléguese copia del respectivo correo de la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2310ad17a33d9c041f5648360141af512c42be2bce8c7837ec3053aea191b4e

Documento generado en 28/07/2022 07:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**